

EXP. 52/2013-G2

**GUADALAJARA, JALISCO. 03
TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS
MIL QUINCE.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **52/2013-G2**, que promueve *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-

RESULTANDO:

1.- Con fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN**, en el puestos de AYUDANTE EN LA PLANTA DE AGUA POTABLE del referido Ayuntamiento entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 20 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- Una vez emplazada, la entidad demandada tal y como se advierte de autos del presente juicio, y hecho lo anterior se celebro la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual tuvo verificativo la

audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y por perdido a ofrecer pruebas, y a la parte demandada se le tuvo ofreciendo los medios de convicción que estimo pertinentes, con esa misma fecha se admitieron las pruebas ajustadas a derecho y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir para emitir el laudo correspondiente (fojas 74 y 75), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

1.- El 7 siete de mayo de 2007 dos mil siete comencé a laborar como empleado de la entidad pública y se me designó como ayudante en la Planta de Agua Potable, del referido ayuntamiento, en donde realizaba las funciones de poner tomas de agua, drenajes, operador de la planta de aguas residuales, limpiar fosas en las escuelas y conducir camiones de volteo bajo las ordenes directas del Jefe de la Planta de Agua Potable el Señor ***** , asignándome un sueldo de ***** mensuales, con un horario de 08:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas desempeñando mi función en la Planta de Agua Potable de Cuquio, Jalisco ubicada en la colonia Lázaro Cárdenas sobre la carretera Cuquio-Yahualica, en donde me desenvolví con profesionalismo resguardando siempre los intereses del ayuntamiento. Cabe mencionar que no se elaboró contrato laboral por lo que tácitamente su estancia en dicho puesto es de tiempo indeterminada que de conformidad al artículo 16 último párrafo de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

2.- Señalando que el suscrito trabajador percibía un salario diario base *****)el que solicito sea tomado como base para el pago de las prestaciones reclamadas en este escrito.

3.- Cabe señalar que con fecha 31 de octubre de 2012, al encontrarme trabajando con total normalidad en la Planta de Agua Potable, a las 16:00 horas cuando me llamó personalmente mi jefe el señor Rubén Gutiérrez para decirme que me hablaba el oficial mayor de nombre ***** quien quería verme en su oficina, ubicada en la Presidencia Municipal de Cuquio, Jalisco situada en la finca marcada con el ***** en la cabecera municipal de dicho municipio a la cual arribé a las 16:15 horas, en donde me dijo que ya estaba despedido, que ya no fuera a trabajar más sin darme ninguna explicación solamente diciendo que eran ordenes de arriba y que a partir de ese momento "YA ESTABA DESPEDIDO", por lo que me retiré de ese lugar, señalando desde este momento que los hechos fueron presenciados por varios testigos.

Por las propias necesidades del trabajo comencé a laborar 2 horas extras diarias después de concluida mi jornada de trabajo a partir del 06 de agosto del 2012 y hasta la fecha de su despido de lunes a viernes, en consecuencia las primeras nueve horas extras a la semana se reclaman a un pago de un 100% en relación a la hora ordinaria la cual tiene un valor de ***** por lo que el valor de la hora extra es de ***** y hasta el 29 de octubre de 2012 es decir

110 horas extras en total, lo cual arroja la cantidad de *****). Ahora bien también reclamo el pago de horas extras en lo términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que exceden de las primeras nueve horas a la semana, deberán pagarse a base de un 200% más el valor de la hora ordinaria del salario que corresponda, por lo que es mi derecho el reclamo del pago de 12 horas extras que deberán de pagarse al 200% el cual de acuerdo a los valores estipulados anteriormente es de ***** .

Como resultado un total de 61 días trabajados con 2 horas extras trabajadas por cada día de los cuales 9 horas a la semana se pagan al 100% extra y solo una se paga con un 200% extra.

Contestación

I.- Se contesta: Cierto, aclarando que el horario del actor comprendía de las 8:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes. No se controvierte el monto del salario del actor

II. - Se contesta: Falso en su integridad: no es cierto que hubiesen acontecido los hechos que refiere la parte actora sucedieron en el lugar que menciona supuestamente el 31 de octubre de 2012 a la hora que señala, ni en ninguna otra, pues la parte actora laboró normalmente ese día y al día siguiente ya no concurrió a sus labores. Por lo que se le ofrece el empleo para que se reincorpore si así es su deseo.

III. - *Se contesta: El actor no incurrió en causa o motivo alguno para los efectos de que se le incoara un procedimiento de responsabilidad laboral.*

Pruebas demandada

1. - *CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio*

2. - *PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA - Consistente en todas las presunciones lógicas jurídicas y humanas que se desprendan dentro del juicio que nos ocupa y en cuanto favorezcan los intereses de mi representada*

3. - *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - De las cuales se advertirá la indefensión grave en que se dejó a mi representado al no acordarse a la solicitud de mi poderdante que hiciera mediante escrito presentado ante este Tribunal el 24 de Octubre de 2013. en el cual esta autoridad negó el derecho de audiencia y defensa lo cual constituye un agravio que trasciende al resultado del fallo que en su momento dicte este Tribunal*

Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda en el hecho de que se encuentra prescrito todo lo actuado que no se encuentre comprendido por el periodo **del 7 de enero del año 2012 al 7 de enero del año 2013**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la ley de la materia que a la letra dice:

"CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..." -*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente.

IV.- DE LA LITIS, se advierte que las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral, por despido injustificado el día 31 de octubre del año 2012 dos mil doce, de forma injustificada, por su parte a la entidad demandada, adujo que son falsos los hechos del día 31 de octubre del doce, al respecto los que resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde en el presente juicio a la parte demandada, quien deberá de acreditar su excepción, es decir que no aconteció el despido que se le imputa, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la ley Federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y para tal efecto es necesario analizar las pruebas aportadas por la entidad demandada, las cuales se analizan en este acto de la siguiente manera:

1.- CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio, dicho desahogo tuvo verificativo el día 3 de marzo del año 2015 dos mil quince lo cual es visible a foja 72 de los autos del presente juicio, al respecto y una vez que se analiza la presente prueba, de la misma se desprende que el actor se encuentra confeso de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales, sin embargo esta autoridad, considera que esta prueba solo beneficia a la parte oferente en cuanto a que el actor reconoce tácitamente el horario de labores, es decir de las 8- 14 horas de lunes a viernes, sin que se pueda demostrar fehacientemente, el hecho de no hubiese existido el despido del que hoy se duele el trabajador actor, esto es así toda vez que no basta establecer que el

día 31 de octubre del año 2012 el actor laboro normalmente, situación que el mismo actor reconoce en su escrito inicial de demanda, sin embargo también establece que al finalizar la jornada, este fue despedido de forma injustificada, por lo tanto, esta prueba, a juicio de los que hoy resolvemos, no es suficiente y bastante como para acreditar la excepción de la hoy demandada, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, que ofrece la entidad demandada, esta autoridad considera que no rinden beneficio a la parte oferente, ya existe la presunción a favor del actor de haber sido despedido de forma injustificada, y ante el hecho de no acreditar de forma contundente, bastante y suficiente su excepción, es decir que no existió el despido del que se duele el actor, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en el presente juicio es **CONDENAR** al Ayuntamiento Constitucional de Cuquío, Jalisco a que **REINSTALE** al ***** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **AYUDANTE EN LA PLANTA DE AGUA POTABLE** del referido Ayuntamiento, así como al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES, ASÍ COMO AL PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, que se generen con motivo del presente juicio, es decir a partir del 31 de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución.-----

Reclama el actor el pago correspondiente por el concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, Al efecto éste Tribunal arriba a la conclusión de que las prestaciones que reclama en los puntos antes mencionados el actor resultan del todo improcedentes, siendo acertada la defensa de la demandada, toda vez que dichas prestaciones **no se encuentran contempladas** en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habida cuenta que las mismas si bien están contempladas dentro de la Ley Federal del Trabajo, las mismas son prestaciones que no han sido concedidas para los Servidores Públicos, ya que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado; y el condenar a la demandada al pago de éstas prestaciones, ésta Autoridad se extralimitaría en sus funciones al condenar a la demandada al pago de éstos conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*
PRECEDENTES:

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.-

Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En consecuencia de lo anterior, deberá absolverse al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUO, JALISCO, del pago de esta prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que

se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto a los reclamos de **INFONAVIT y AFORE**, así como el pago de **INTERESES POR EJECUCION TARDIA**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter **EXTRALEGAL**, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del reclamo, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-* -----

PRECEDENTES: -----
Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.
Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- -----

NOTA: *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Así mismo y respecto del pago de las **VACACIONES QUE RECLAMA POR EL PERIODO DE JUICIO**, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas, con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor, el pago de la última quincena laborada del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, correspondiendo la carga probatoria a la parte demandada, a quien una vez que fueron analizadas las pruebas, esta autoridad no encuentra el correspondiente pago, por lo tanto se **CONDENA** a la hoy demandada, al pago del **SALARIO DEVENGADO DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora el actor reclama el **pago de 2 horas extras, por el tiempo laborado**, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga corresponde a la entidad demandada, en términos del numeral 784 y 804 de la ley de la materia, y una vez que es analizada la prueba confesional a cargo del actor, y como se estableció en líneas anteriores, esta autoridad considera que la demandada, acredita su excepción es decir que el actor únicamente laboraba de lunes a viernes de las 8 a las 14 horas, ello tal y como consta en las posiciones marcadas con los números 2, y 5 las cuales son visibles a foja 72 de los autos del presente juicio, por lo tanto y al estar confeso el actor, se

considera que lo procedente en cuanto este reclamo es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de horas extras lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado, al respecto de conformidad a la excepción de prescripción opuesta por la entidad de la demandada, en términos del numeral 105 de la ley de la materia, está en caso de resultar procedente, se limitara al periodo del **7 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012**, y una vez analizadas las pruebas de la entidad demandada, no se aprecia pago alguno, por lo tanto en términos del 784 de la ley federal, se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del **7 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien y para poder cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar en consideración la cantidad de *********, lo anterior se establece así al ser un salario reconocido por las partes en el presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma

supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del presente juicio, ***** acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUQUIO**, no acreditó las mismas, en consecuencia de ello; - - - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CUQUIO, JALISCO**, a que **REINSTALE** al ***** , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir en el puesto de **AYUDANTE EN LA PLANTA DE AGUA POTABLE** del referido Ayuntamiento, así como al pago de **SALARIOS CAÍDOS E INCREMENTOS SALARIALES, ASÍ COMO AL PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, que se generen con motivo del presente juicio, es decir a partir del 31 de octubre del año 2012 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, **SE CONDENA**, al pago del **SALARIO DEVENGADO DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE**, de igual forma se **CONDENA** a la hoy demandada al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el periodo del **7 de enero del año 2012 al 31 de octubre del año 2012**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de VACACIONES que se tramiten durante la tramitación del presente juicio, así como del pago de horas extras, se absuelve de las aportaciones ante el IMSS, así como del pago de **INFONAVIT y AFORE**, así como el pago de **INTERESES POR EJECUCION TARDIA**, así como del pago de prima de antigüedad, lo anterior con base a los razonamientos que se deprenden del cuerpo del presente juicio.---

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, ******, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se

suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.